



EXPEDIENTE N° : 796-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MACAÉ S.A.C.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLES-GRIFO  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA  
 MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 MEDIDA CORRECTIVA  
 ARCHIVO

Lima, 04 JUL. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 925-2018-OEFA/DFAI/SFEM; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- El 23 de octubre de 2015 y el 16 de marzo de 2016<sup>2</sup>, la Oficina Desconcentrada de Huancavelica del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **OD Huancavelica**) realizó dos acciones de supervisión regular a la unidad fiscalizable de titularidad de **COMPAÑÍA MACAÉ S.A.C.** (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados, así como los respectivos medios probatorios, se encuentran recogidos en los siguientes documentos:

**Cuadro N° 1: Datos de las acciones de supervisión realizadas a la unidad fiscalizable de titularidad del administrado**

Ubicación de la Unidad Fiscalizable	Fecha de la Supervisión	Acta de Supervisión	Informe de Supervisión Directa	Informe Técnico Acusatorio/ Informe de Supervisión Directa
Avenida El Sol de Oro S/N - Huaylacucho, distrito, provincia y departamento de Huancavelica.	23 de octubre del 2015 ( <b>Acción de Supervisión N° 1</b> )	Acta de Supervisión Directa S/N ( <b>Acta de Supervisión N° 1</b> ) <sup>3</sup>	Informe de Supervisión Directa N° 007-2016-OEFA/OD HUANCAVELICA ( <b>Informe de Supervisión N° 1</b> ) <sup>4</sup>	Informe Técnico Acusatorio N° 019-2016-OEFA/OD HUANCAVELICA (ITA N° 1) <sup>5</sup>
	16 de marzo de 2016 ( <b>Acción de Supervisión N° 2</b> )	Acta de Supervisión Directa S/N ( <b>Acta de Supervisión N° 2</b> ) <sup>6</sup>	Informe de Supervisión Directa N° 020-2016-OEFA/OD HUANCAVELICA ( <b>Informe de Supervisión N° 2</b> ) <sup>7</sup>	Informe Técnico Acusatorio N° 030-2016-OEFA/OD HUANCAVELICA (ITA N° 2) <sup>8</sup>

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20541392417.

<sup>2</sup> Cabe indicar que, las acciones de supervisión realizadas a la unidad fiscalizable de titularidad de Compañía Macaé S.A.C. fueron hechas en las fechas detalladas en el cuadro N° 1 del presente acápite.

<sup>3</sup> Páginas 52 al 54 del Informe de Supervisión Directa N° 007-2016-OEFA/OD HUANCAVELICA ubicado en el folio 10 del Expediente.

Páginas 1 al 9 del Anexo del ITA, ubicado en el folio 10 del Expediente.

Folios 2 al 9 del Expediente.

Páginas 53 al 55 del Informe de Supervisión Directa N° 020-2016-OEFA/OD HUANCAVELICA ubicado en el folio 23 del Expediente.

<sup>7</sup> Páginas 1 al 12 del Anexo del ITA, ubicado en el folio 23 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 12 al 22 del Expediente.





2. Mediante los ITAs N° 1 y 2, la OD Huancavelica analizó los hallazgos detectados durante las acciones de supervisión N° 1 y 2, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1115-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 27 de abril de 2018<sup>9</sup>, notificada el 30 de abril de 2018<sup>10</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas<sup>11</sup> de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Por otro lado, mediante Resolución Subdirectoral N° 1747-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>12</sup> del 14 de junio de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas del OEFA, realizó una rectificación de error material de la Resolución Subdirectoral N° 1115-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 27 de abril de 2018.
5. El 18 de junio de 2018, la SFEM notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 925-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>13</sup> (en adelante, **Informe Final**).
6. Cabe indicar que, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado sus descargos al Informe Final.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas

<sup>9</sup> Folios 24 al 28 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 30 del Expediente.

<sup>11</sup> En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

Folios 31 al 32 del Expediente.

Folios 34 al 39 del Expediente.





Reglamentarias<sup>14</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera Resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Hecho imputado N° 1: El administrado no presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, así como correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del año 2015**

10. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>15</sup> e Informe de Supervisión Directa N° 007-2016-OEFA/OD HUANCVELICA<sup>16</sup> e ITA<sup>17</sup>, la OD Huancavelica concluyó que el administrado no presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, así como correspondiente al primer, segundo y tercer

<sup>14</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

Páginas 52 a la 55 del documento Informe de Supervisión Directa N° 007-2016-OEFA/OD HUANCVELICA contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

Páginas 1 al 9 del Informe de Supervisión Directa N° 007-2016-OEFA/OD HUANCVELICA contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

Folios 2 al 9 del Expediente.





trimestre del año 2015, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental<sup>18</sup> y en la normativa ambiental<sup>19</sup>.

11. No obstante, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario (en adelante, **STD**) del OEFA, se advierte que, mediante Carta S/N de Registro N° 08086 y 053240 de fecha 8 de febrero de 2016 y 24 de julio de 2017 respectivamente, el administrado presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondiente al cuarto trimestre del 2015 y segundo trimestre del 2017, conforme lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental
12. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>20</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>21</sup>, establecen la figura de la

<sup>18</sup> En el presente caso, el administrado cuenta con un Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**), aprobado por la Dirección Regional de Energía y Minas de Huancavelica, mediante Resolución Directoral N° 0012-2013/GOB.REG-HVCA/GRDE-DREM del 7 de febrero del 2013, mediante la cual el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo de calidad de aire y ruido con una frecuencia trimestral. Página 72 del documento Informe de Supervisión Directa N° 020-2016-OEFA/OD HUANCVELICA contenido en el disco compacto que obra en el folio 23 del Expediente.

<sup>19</sup> Al respecto, el artículo 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, **RPAAH**) y el artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **Nuevo RPAAH**) establecen que, los titulares de las actividades de hidrocarburos están obligados a efectuar muestreos de las emisiones producidas a consecuencia de sus operaciones de acuerdo a la frecuencia aprobada en su Instrumento. Dichos informes serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. En ese sentido, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a presentar el informe de monitoreo ambiental, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.

<sup>20</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

<sup>21</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

**Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.





subsanción voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

13. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que mediante Acta de Supervisión Directa S/N de fecha 23 de octubre de 2015; la OD Huancavelica realizó al administrado un requerimiento (informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, así como correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del año 2015) otorgándole un plazo de tres (3) días hábiles para ser presentado. En ese sentido, existió un requerimiento previo.
14. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso correspondería efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso, la causal de eximente por subsanción antes del inicio del presente PAS. Ante ello, corresponde precisar que el Numeral 15.3<sup>22</sup> del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, señala que las conductas calificadas como leves son aquellos incumplimientos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
15. Al respecto, resulta pertinente señalar que la conducta infractora referida a no presentar el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido no involucra la omisión de la ejecución de la actividad en sí misma, sino la mera omisión del informe de monitoreo de calidad de aire y ruido por parte del administrado. En tal sentido, se trata un incumplimiento leve debido a que la obligación incumplida es una de carácter formal que no causa daño o perjuicio.
16. En atención a ello, en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° de la Modificación al Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el presente hecho materia de análisis y por consiguiente **declarar el archivo en el presente extremo del PAS en contra de COMPAÑÍA MACAÉ S.A.C.**
17. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

### III.2 **Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó el monitoreo ambiental de ruido, correspondiente al cuarto trimestre del año 2015, en los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.**

22

Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15.- Sobre la subsanción y clasificación de los incumplimientos**

(...)

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio (...)"





a) Marco normativo aplicable

18. El artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **Nuevo RPAAH**), señala que previo al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades, el titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente el Estudio Ambiental, Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.
19. Teniendo en consideración el alcance del artículo 8° del RPAAH, el administrado se encuentra obligado a dar cumplimiento a los compromisos asumidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

b) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

20. En el presente caso, el administrado cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**), aprobada por el Gobierno Regional de Huancavelica mediante Resolución Directoral Regional N° 0012-2013/GOB.REG-HVCA/GRDE-DREM del 7 de febrero de 2013, mediante la cual el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo ambiental de ruido con una frecuencia trimestral y en tres puntos de monitoreo.<sup>23</sup>

c) Análisis del hecho imputado

21. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión Directa N° 2<sup>24</sup>, se detectó que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de ruido, correspondiente al cuarto trimestre del año 2015, en los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
22. En ese sentido, en el ITA<sup>25</sup>, la OD Huancavelica concluyó que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de ruido en los puntos establecidos en el instrumento de gestión ambiental, correspondiente al trimestre antes detallado.
23. Cabe indicar que, el administrado no presentó descargos al presente PAS, que permitan desvirtuar el hecho imputado. En ese sentido, queda acreditado que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de ruido, correspondiente al cuarto trimestre del año 2015, en los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, infringiendo de esta manera la obligación contenida en el artículo 8° del Nuevo RPAHH.
24. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de COMPAÑIA MACAÉ S.A.C. en este extremo del presente PAS.**

<sup>23</sup> Página 78 del Informe de Supervisión Directa N° 007-2016-OEFA/OD HUANCVELICA contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

<sup>24</sup> Página 10 del documento Informe de Supervisión Directa N° 020-2016-OEFA/OD HUANCVELICA contenido en el disco compacto que obra en el folio 23 del Expediente.

Folio 22 del Expediente.





**III.3 Hecho imputado N° 3: El administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al cuarto trimestre del año 2015 de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.<sup>26</sup>**

a) Norma aplicable

25. El artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, señala que previo al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades, el titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente el Estudio Ambiental, Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.
26. Teniendo en consideración el alcance del artículo 8° del RPAAH, el administrado se encuentra obligado a dar cumplimiento a los compromisos asumidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

b) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

27. Conforme se ha indicado en el considerando 19 de la presente Resolución, el administrado cuenta con una DIA; en la cual se comprometió a realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire con una frecuencia trimestral y de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM.<sup>27</sup>

c) Análisis del hecho imputado

28. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión Directa N° 2<sup>28</sup>, se detectó que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al cuarto trimestre del año 2015, de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
29. En ese sentido, en el ITA<sup>29</sup>, la OD Huancavelica concluyó que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental, correspondiente al trimestre antes detallado.
30. Cabe indicar que, el administrado no presentó descargos al presente PAS, que permitan desvirtuar el hecho imputado. En ese sentido, queda acreditado que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al cuarto trimestre del año 2015, de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, infringiendo de esta manera la obligación contenida en el artículo 8° del Nuevo RPAHH.

<sup>26</sup> Cabe indicar que, en la Resolución Subdirectoral N° 1115-2018-OEFA/DFAI/SFEM, para el presente hallazgo se consignó como marco normativo los Decretos Supremos N° 015-2006-EM y 039-2014-EM; no obstante, el presente caso será analizado únicamente bajo el marco normativo del Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

<sup>27</sup> Página 89 del documento Informe de Supervisión Directa N° 020-2016-OEFA/OD HUANCAVELICA contenido en el disco compacto que obra en el folio 23 del Expediente.

<sup>28</sup> Página 10 del documento Informe de Supervisión Directa N° 020-2016-OEFA/OD HUANCAVELICA contenido en el disco compacto que obra en el folio 23 del Expediente.

<sup>29</sup> Folio 21 (reverso) del Expediente.





31. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de COMPAÑIA MACAÉ S.A.C. en este extremo del presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

32. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>30</sup>.
33. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>31</sup>.
34. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>32</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>33</sup>,

<sup>30</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

*"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas*

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.*

*(...)"*

<sup>31</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 22°.- Medidas correctivas*

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.*

*(...)"*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad*

*249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".*

<sup>32</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

*"Artículo 18°.- Alcance*

*Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".*

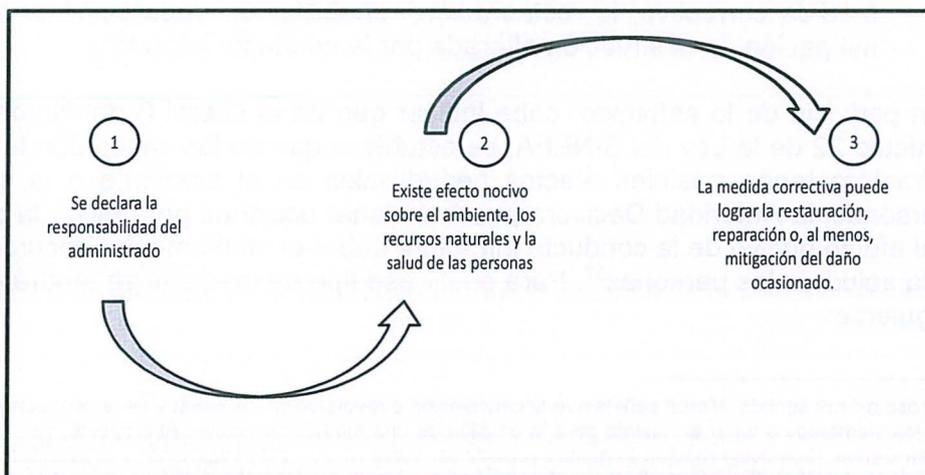
Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.



establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>34</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

35. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

<sup>19</sup> En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

34

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



36. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>35</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
37. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>36</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
38. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>37</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

<sup>35</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>36</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>37</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"





- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

39. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>38</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### IV.2.1 Hechos imputados N° 2 y 3.-

40. En el presente caso, los hechos imputados están referidos a:

- El administrado no realizó el monitoreo ambiental de ruido, correspondiente al cuarto trimestre del año 2015, en los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
- El administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al cuarto trimestre del año 2015 de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

41. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que la realización de los monitoreos, es un compromiso ambiental que permite obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad<sup>39</sup>.

42. En ese sentido la obligación de realizar monitoreos ambientales está prevista en la normativa ambiental sectorial y, en específico, en los instrumentos de gestión ambiental<sup>40</sup>, en donde se detalla los puntos de control, la frecuencia y los parámetros. La información obtenida es útil para cada período, ya que las condiciones ambientales pueden variar.

<sup>38</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

*"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas*

*Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

*(...)*

*v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.*

<sup>39</sup> Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**16. Monitoreo:** *Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.*

<sup>40</sup> Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**"Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental**

*Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación."*





43. En ese sentido, el incumplimiento de las obligaciones respecto a la realización y presentación de los informes de monitoreo ambiental, de acuerdo a los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental, impide que la Administración conozca el estado de las variables ambientales respecto a la frecuencia, puntos y parámetros comprometidos, información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando la realización de sus actividades de comercialización de hidrocarburos.
44. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente, así como de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario-STD del OEFA, se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha corregido la conducta infractora imputada en el presente PAS.
45. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA así como en los Artículos 18 y 19° del **RPAS**, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Compañía Macaé S.A.C. no realizó el monitoreo ambiental de ruido, correspondiente al cuarto trimestre del año 2015, conforme a los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.	a) Acreditar la realización del monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido de acuerdo a todos los parámetros y en todos los puntos de monitoreo establecidos en el instrumento de gestión ambiental, correspondiente al tercer trimestre del 2018.	- En referencia a la obligación del literal (a), el administrado deberá presentar el informe de monitoreo ambiental de calidad aire y ruido de acuerdo a todos los parámetros y en todos los puntos de monitoreo establecidos en el instrumento de gestión ambiental hasta el último día hábil del mes de octubre de 2018.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a esta Dirección, la siguiente documentación: i) Copia del cargo de presentación del informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido de acuerdo a todos los parámetros y en todos los puntos de monitoreo, correspondiente al tercer trimestre del 2018 o, de ser el caso, del cuarto trimestre del 2018.
Compañía Macaé S.A.C. no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al cuarto trimestre del año 2015 de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.	b) Acreditar la realización del monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido de acuerdo a todos los parámetros y en todos los puntos de monitoreo establecidos en el instrumento de gestión ambiental, correspondiente al cuarto trimestre del 2018.	En referencia a la obligación del literal (b), el administrado deberá presentar el informe de monitoreo ambiental de calidad aire y ruido de acuerdo a todos los parámetros y en todos los puntos de monitoreo establecidos en el instrumento de gestión ambiental hasta el último día hábil del mes de enero de 2018.	ii) El informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, correspondiente al tercer trimestre del año 2018, o de ser el caso, del cuarto trimestre del año 2018, que contenga los reportes de ensayo de laboratorio con los resultados en todos los puntos de monitoreo de las mediciones realizadas, así como fotografías de fecha cierta con coordenadas UTM (WGS 84), que acrediten la ejecución del proceso de monitoreo.

46. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido de acuerdo a todos los parámetros y en todos los puntos de monitoreo, conforme lo establecido en su DIA correspondiente al tercer trimestre del año 2018 o, de ser el caso, correspondiente al cuarto trimestre del año 2018, el cual debe contener los reportes de ensayo de laboratorio y respectivos





registros fotográficos, conforme a lo establecido en el Tabla N° 1 de la presente Resolución.

47. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente el Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire y ruido correspondiente, copia del cargo de presentación de referido informe y demás documentación sustentatoria, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **COMPAÑÍA MACAÉ S.A.C.** por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 2 y 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1115-2018-OEFA/DFAI/SFEM en concordancia con la Resolución Subdirectoral N° 1747-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **COMPAÑÍA MACAÉ S.A.C.** por la comisión de la infracción que consta en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1115-2018-OEFA/DFAI/SFEM en concordancia con la Resolución Subdirectoral N° 1747-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

**Artículo 3°.-** Ordenar a **COMPAÑÍA MACAÉ S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

**Artículo 4°.-** Informar a **COMPAÑÍA MACAÉ S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5°.-** Apercibir a **COMPAÑÍA MACAÉ S.A.C.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral





22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Informar a **COMPAÑÍA MACAÉ S.A.C.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar a **COMPAÑÍA MACAÉ S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 8°.-** Informar a **COMPAÑÍA MACAÉ S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 9°.-** Informar a **COMPAÑÍA MACAÉ S.A.C.** que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

EAH/fcñ/vpr

